

bunales. El Derecho para esta escuela es un fenómeno social, una decisión dotada de autoridad. El tercer tipo de positivismo jurídico, dominante en el pensamiento jurídico europeo actual por la influencia de Kelsen, es la teoría *normativista* para la que el Derecho no puede ser entendido sino como un complejo de normas o proposiciones normativas.

Ahora bien, si el Derecho, sea bueno o malo es Derecho, y si se admite este lugar y denominador común de todo positivismo jurídico, es posible y cabe dar un sentido a la discusión sobre la bondad o no del Derecho. Precisamente este es el punto sobre el cual el iusnaturalismo se encuentra con el positivismo jurídico.

Por "iusnaturalismo" entiende aquí el docto profesor Passerín d'Entreves aquellas concepciones jurídicas que tienen como denominador común el de representar las tentativas de colmar el abismo entre el *ser* y el *deber ser* y de reivindicar la importancia de la valuación en la experiencia jurídica. Las variedades del iusnaturalismo son todavía mayores que las del positivismo jurídico. Hay un iusnaturalismo *ontológico* que afirma la correlación fundamental entre el *ser* y el *deber ser*; existe un "orden de la realidad" del que las leyes humanas o positivas forman parte y de la que derivan su validez. Un segundo tipo de iusnaturalismo es el llamado por el autor *tecnológico*, según el cual sería posible elaborar los criterios mediante los cuales se puede a un tiempo definir y valorar el Derecho recurriendo al "fin" del Derecho mismo, a la "naturaleza de las cosas", a las "situaciones tipológicas" del hombre en sociedad. El tercer tipo de iusnaturalismo, *che forse non merita propriamente questo nome*, es el *deontológico*, que se reduce a afirmar la existencia de ciertos principios de valuación relativos al Derecho, significando que tales principios tienen relevancia para la existencia misma del Derecho. Estos tres tipos de iusnaturalismo tienen de común que subordinan el problema de conocer qué es el Derecho en un determinado tiempo y lugar, al de conocer si lo que el Derecho manda es justo o injusto. Se relaciona el problema de la validez del Derecho con el de su obligatoriedad. Suministran una valuación del Derecho que pretende ser al mismo tiempo una definición.

En cuanto a las dos cuestiones sobre el Derecho, no cabe duda que el positi-

vismo jurídico *provveda una risposta alla domanda quid iuris*, pero esta respuesta *la provvede al prezzo di ridurre il diritto a un fatto*. También es indudable que el iusnaturalismo suministra una respuesta a la demanda *quid ius* al afirmar la prioridad del problema del *iustum*.

Pero el principal problema irresuelto para el autor, es cómo *avviene*, cómo es posible el Derecho. Este problema o está mal planteado, o es—dice—de los que no puede responder ninguna filosofía. Ni el positivismo sacrificando el *deber ser* al *ser*, ni el iusnaturalismo sacrificando el *ser* al *deber ser*, dan una respuesta. ¿Cómo se explica que el Derecho pueda expresar a un tiempo un *ser* y un *deber ser*, que pueda ser a un tiempo un hecho y una norma? "Io penso che vi sia un elemento di verità e nel positivismo e nel giusnaturalismo, e che la risposta, se c'è, possa esser data dalla filosofia politica piuttosto che dalla filosofia del diritto" (página 19).—E. S. V.

PIOVANI (P.): *La philosophie du droit dans la pluralité des expériences juridiques*. "Archives de Philosophie du Droit", núm. 7, 1962 (pág. 13-14).

Como las preguntas "qué es filosofía", "qué es la ciencia" o "qué es el Derecho", la cuestión "qué es la filosofía del Derecho" en su renovado y permanente interrogante, es un modo de reexaminar el valor de su propia esencia, de reafirmar su propio ser en el mundo, de asumir nuevas posiciones cara a la vida.

La presencia de la filosofía del Derecho en la vida especulativa está demostrada de un modo innegable por las meditaciones de los filósofos sobre el problema del Derecho, que constituye, juntamente en su conjunto la filosofía del Derecho. Las reflexiones de los filósofos, grandes y pequeños, que meditando sobre el Derecho han hecho filosofía del Derecho, son la prueba y la garantía de que ha habido y puede ser la filosofía jurídica.

De Sócrates a Hegel, y después, la historia de la filosofía registra innumerables meditaciones sobre el Derecho. Y quienes creen que con Hegel terminó la verdadera filosofía del Derecho, ellos mismos nos presentan los desenvolvimientos sucesivos del pensamiento hegeliano, en las más variadas y contradictorias interpretaciones, como un simple

propósito del maestro, como la primera manifestación de una filosofía jurídica nueva en su voluntad de fundar en lo concreto de la experiencia ético-jurídica las significaciones y características más auténticas a través de una fenomenología de las instituciones históricamente vivas. La *Rechtsphilosophie* hegeliana, con todos sus peligros, podría marcar, según el autor, más bien una *naissance* que una *mort* de la filosofía al Derecho.

Para el profesor Piovani, el proceso de la filosofía del Derecho moderna, como conjunto de reflexiones filosóficas sobre el problema del Derecho en las diversas filosofías y visiones del mundo, es un proceso lento, siguiendo un movimiento paralelo al de la ciencia jurídica "emancipándose" de las tradiciones de esquemas del Derecho natural. El Derecho ha sido reducido por el positivismo jurídico del siglo XIX a la simple legislación escrita estatal, repudiando el Derecho natural que había inspirado la filosofía del Derecho hasta el siglo anterior. La filosofía del Derecho pasa a ser *Teoría general del Derecho, o ciencia jurídica del Derecho comparado*. La filosofía del Derecho no tiene necesidad de intentar universalizar las teorías generales en un conceptualismo formalista que oculte el sentimiento de la unidad perdida del universalismo del Derecho natural. "La philosophie du droit n'est pas contrainte de faire bon accueil à un retour de la doctrine du "droit naturel classique" (pág. 27). Es en los cuadros de una filosofía que quiere asumir una conciencia plena del sentido de sus tendencias más nuevas, donde una filosofía del Derecho que quiera ser plenamente consciente de sí misma, puede adquirir todo su valor. La filosofía del Derecho no tiene por objeto un Derecho como forma ideal dada de una vez para siempre, sino "la connaissance de la qualité et de la signification de cette activité humaine qui s'individualise comme activité juridique" (pág. 28). Esto es, la filosofía del Derecho es una "Philosophie particulière", o si se quiere, en un cierto sentido, una "Philosophie du particulier", como todo conocimiento filosófico que debe ser conocimiento de realidades individualizadas.

La filosofía del Derecho para el autor (conocida es ya su tesis mantenida en *Linee di una Filosofia del Diritto*, 1958), es una fenomenología del Derecho. Por eso—termina—no es posible establecer a

*priori* cuáles son las "rubricas fundamentales" de la filosofía jurídica; son diversas según la diversidad de concepciones de los filósofos que dan a ésta o la otra una importancia diferente siguiendo sus diversas visiones del mundo, y por consiguiente la significación que ellos atribuyen al Derecho en el mundo. Filosofías que no filosofía del Derecho, diríamos nosotros.—E. S. V.

PIZZORNI (R. M.): *Il diritto naturale norma dinamica del diritto*, en "Rivista Internazionale de Filosofia del Diritto", 1962, fasc. I-III (págs. 143-168).

Es obsesionante en el autor el problema del Derecho natural al que viene dedicando, en estos últimos años, notables y documentados estudios en los que observamos repeticiones e insistencias en ideas fundamentales, que son las de la roquera doctrina tomista.

En *Il vero concetto del diritto naturale* (1954) se propone y lo consigue plenamente, determinar el concepto del Derecho natural; sus preceptos y las relaciones que mantiene con el Derecho positivo y con la moral han sido objeto, respectivamente, de los interesantes trabajos *I principali precetti del diritto naturale* (1957), *Diritto naturale e diritto positivo* (1960) y *Diritto e morale in S. Tommaso* (1958). El Derecho natural, dice ahora el autor, corroborando tesis anteriores, está presente en el Derecho positivo no sólo como *norma negativa* en cuanto es un límite del Derecho positivo que no puede contradecirle; y como *norma positiva* en cuanto es el fundamento y título de legitimación del Derecho positivo, sino también como *norma dinamica* en cuanto constituye el principio o la fuerza dinámica del progreso jurídico. "Ogni ordinamento giuridico è in genere piuttosto conservativo e statistico; il diritto naturale, invece, è sempre vivo, ed i principi della perfezione umana esigono un continuo adattamento alle concrete e sempre mutevoli condizioni della vita umana" (pág. 144).

Examina el autor en este trabajo esta tercera función del Derecho natural que, no obstante la inmutabilidad de sus principios, cumple esa misión histórica. En el párrafo primero, "Inmutabilidad y dinámica del Derecho natural", expone la conocida doctrina escolástica-tomística-suareziana de la inmutabilidad de los